

Año: 2019

Expediente: 13214/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE.- C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA LOS ARTÍCULOS 95 Y 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A CONSTITUCIONALIDAD LEGISLATIVA.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de noviembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

LXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-

El suscrito, **DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARÍCULOS 95 Y 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de dos mecanismos de control constitucional conforme al artículo 105 de la Ley Suprema general: las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, conforme a lo que establece su artículo 105 que a letra dice:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



- b)** *La Federación y un municipio;*
- c)** *El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;*
- d)** *Una entidad federativa y otra;*
- e)** *Se deroga.*
- f)** *Se deroga.*
- g)** *Dos municipios de diversos Estados;*
- h)** *Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- i)** *Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- j)** *Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y*
- k)** *Se deroga.*
- l)** *Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.*



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;*
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;*
- c) El Ejecutivo federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;*
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el*





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



propio órgano;

e) Se deroga.

- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;**
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas;**
- h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e**
- i) El fiscal general de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;**





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en aquellos procesos en que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Aunque de forma tradicional y de manera formal en nuestra Carta Magna son reconocidos estos mecanismos de control constitucional, el avance de otras formas de control constitucional ha sido desarrollado de forma más amplia en la experiencia local en diversas Entidades Federativas.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Diputado Local



Así lo constatan diversos estudios en la materia que aborda entre otros particularmente el control previo de constitucionalidad legislativo del que señala que:¹

Este mecanismo de control tiene por objeto emitir un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las leyes de desarrollo constitucional, que emite el Congreso local. Actualmente existen 5 Estados que cuentan con este mecanismo: Chiapas, Durango, Nayarit, Oaxaca, Yucatán.

La misma Suprema Corte ha declarado la constitucionalidad de los mecanismos de control locales, que por medio de la acción de inconstitucionalidad 11/2011, validando particularmente la cuestión de constitucionalidad legislativa del Estado de Yucatán, medio de control que había sido impugnados por la en aquel entonces Procuraduría General de la Republica.

En nuestro Estado, existen actualmente solo los mecanismos de control que se cuentan a nivel federal. Sin embargo se considera pertinente ampliarlos a fin de generar un diálogo entre nuestro parlamento y el poder judicial, a fin de mejorar el desempeño legislativo para contar con opiniones no vinculantes que permitan emitir normas con una mayor observancia de nuestro marco constitucional, en el entendido que es una obligación constitucional en nuestra función atender siempre a los parámetros constitucionales y de tratados internacionales en materia de derechos humanos, conforme al artículo primero de nuestra Carta Magna.

Por ello, se propone modificar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

¹ Véase Emanuel López Sáenz, "La justicia constitucional local en México: un estudio de derecho comparado. Hacia una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su consolidación," en:
<http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/94770/emanuel%20lopez%20saens.pdf?sequence=3&isAllowed=y>



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Para tener una visión más clara, sobre la propuesta de modificación, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
<p>ARTICULO 95.- El tribunal superior de Justicia tendrá jurisdicción plena para conocer y resolver, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de los siguientes medios de control de la constitucionalidad local:</p> <p>I.- De la controversia de inconstitucionalidad local, que podrá promover el Estado y municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales, para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por esta Constitución, y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal u municipal. El poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias.</p> <p>II. De la acción de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales</p>	<p>ARTICULO 95.- El tribunal superior de Justicia tendrá jurisdicción plena para conocer y resolver, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de los siguientes medios de control de la constitucionalidad local:</p> <p>I.- De la controversia de inconstitucionalidad local, que podrá promover el Estado y municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales, para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por esta Constitución, y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal u municipal. El poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias.</p> <p>II. De la acción de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o</p>



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

expedidas por el Congreso del Estado o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas emanados de esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por los diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y por los regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, en los términos que determine la Ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla el Gobernador o el Fiscal General de Justicia del Estado.

por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas emanados de esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por los diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y por los regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, en los términos que determine la Ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla el Gobernador o el Fiscal General de Justicia del Estado.

III. De las cuestiones de constitucionalidad legislativa, que tengan por objeto resolver la cuestión o duda de constitucionalidad formulada por los órganos legislativos del Estado de forma no vinculante, respecto de la constitucionalidad de los proyectos de iniciativa de ley o decreto presentadas ante el Congreso, previo a su discusión o aprobación.

Las Sentencias dictadas para resolver una





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

<p>Las Sentencias dictadas para resolver una controversia de inconstitucionalidad local o una acción de inconstitucionalidad local, que declaren inconstitucional una norma general, tendrán efectos generales en todo el Estado cuando sean votados por la mayoría calificada que determine la ley reglamentaria, a partir de la fecha en que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado o de la fecha posterior a la publicación que la propia sentencia ordene.</p>	<p>controversia de inconstitucionalidad local o una acción de inconstitucionalidad local, que declaren inconstitucional una norma general, tendrán efectos generales en todo el Estado cuando sean votados por la mayoría calificada que determine la ley reglamentaria, a partir de la fecha en que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado o de la fecha posterior a la publicación que la propia sentencia ordene.</p>
<p>ARTICULO 96.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I.- Resolver en Pleno las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad;</p> <p>II.- A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los Jueces;</p> <p>III.- Elegir en Pleno, cada dos años, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la Ley;</p> <p>IV.- Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria,</p>	<p>ARTICULO 96.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I.- Resolver en Pleno las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y las cuestiones de constitucionalidad legislativas;</p> <p>II.- A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los Jueces;</p> <p>III.- Elegir en Pleno, cada dos años, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la Ley;</p> <p>IV.- Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria,</p>





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

<p>su especialidad y la adscripción de los magistrados;</p> <p>V.- Conocer en Tribunal Pleno para resolver en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los Jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados;</p> <p>VI.- En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los juzgados, de acuerdo a lo que establezca la Ley;</p> <p>VII.- En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>VIII.- Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial;</p> <p>IX.- Conocer en Tribunal Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Título VII de esta Constitución.</p> <p>X.- Acordar y autorizar las licencias de los</p>	<p>su especialidad y la adscripción de los magistrados;</p> <p>V.- Conocer en Tribunal Pleno para resolver en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los Jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados;</p> <p>VI.- En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los juzgados, de acuerdo a lo que establezca la Ley;</p> <p>VII.- En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>VIII.- Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial;</p> <p>IX.- Conocer en Tribunal Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Título VII de esta Constitución.</p> <p>X.- Acordar y autorizar las licencias de los</p>
---	---



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



<p>Magistrados;</p> <p>XI.- En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones;</p> <p>XII.- Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados;</p> <p>XIII.- En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional; y</p> <p>XIV.- Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura; y</p> <p>XV.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.</p>	<p>Magistrados;</p> <p>XI.- En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones;</p> <p>XII.- Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados;</p> <p>XIII.- En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional; y</p> <p>XIV.- Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura; y</p> <p>XV.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.</p>
--	--

Por lo expuesto anteriormente, se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **REFORMA** por adición de una fracción III del artículo 95 y se reforma por modificación de la fracción I del artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 95.- El tribunal superior de Justicia tendrá jurisdicción plena para conocer y





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



resolver, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de los siguientes medios de control de la constitucionalidad local:

I.- a II. ...

III. De las cuestiones de constitucionalidad legislativa, que tengan por objeto resolver la cuestión o duda de constitucionalidad formulada por los órganos legislativos del Estado de forma no vinculante, respecto de la constitucionalidad de los proyectos de iniciativa de ley o decreto presentadas ante el Congreso, previo a su discusión o aprobación.

...

ARTICULO 96.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I.- Resolver en Pleno las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad **y las cuestiones de constitucionalidad legislativa;**

II.- a XV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - El Congreso del Estado deberá realizar las modificaciones correspondientes a la Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



Atentamente

IBARRA

DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA





DIPUTADOS DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DEL PRI

DIP. FRANCISCO REYNALDO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ

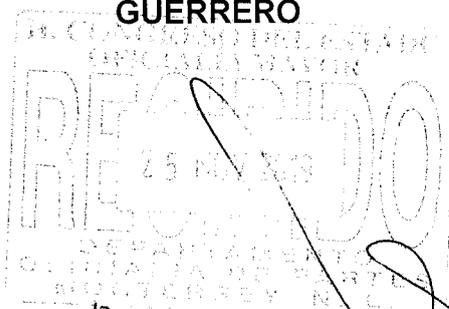
DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ
LÓPEZ

DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ

DIP. NABOR TRANQUILINO
GUERRERO

DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA



12:02w 15
Jonathan

Monterrey, Nuevo León, noviembre de 2019

